

- c) Capitanes de la Marina Mercante que, sin haber mandado buques, hayan navegado menos de ocho años de Oficial después de obtener el título de Capitán.
d) Pilotos de la Marina Mercante.
e) Patrones de Cabotaje.

Entre los del grupo a) se elegirá para ser propuesto el de mayor puntuación. De no haberse presentado ninguno o que el número de vacantes sea mayor al de aprobados, se pasará sucesivamente a los otros grupos, eligiéndose, dentro de cada grupo, a los de mayor puntuación, con independencia de la que pudieran tener los de los restantes grupos.

Se hará acta separada para cada convocatoria en el libro que al efecto se llevará en cada Comandancia de Marina.

Terminado el acto, el Presidente elevará al Ministro de Marina la propuesta unipersonal del candidato que corresponda a cada plaza, acompañando copia del acta y el expediente personal del interesado.

La persona favorecida con el nombramiento de Práctico no podrá ejercer su cargo hasta después de haber practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro Práctico de la localidad.

El personal de Prácticos de Puerto y sus familiares tendrán las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, etc., que le atribuye el Reglamento de la Mutualidad correspondiente, aprobado por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Por el presente Decreto se declara el restablecimiento de la plena vigencia—con la nueva redacción que se señala—de los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del Reglamento general de Practicajes, quedando en consecuencia derogado el Decreto número ciento treinta y nueve, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que dispuso su suspensión provisional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 251/1963, de 31 de enero, por el que se modifica el de 26 de julio de 1934 que exigía la categoría de Jefe de Administración del Ministerio de Educación Nacional para ocupar el cargo de Secretario del Museo del Pueblo Español.

El artículo cuarto del Decreto fundacional del Museo del Pueblo Español, de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta» del veintiocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro), determina que el Secretario del Museo del Pueblo Español «será un Jefe de Administración» del Ministerio de Educación Nacional.

La experiencia ha demostrado que para ocupar tal cargo no es imprescindible la expresada categoría administrativa, bastando con que la persona designada pertenezca al Cuerpo Técnico-Administrativo de dicho Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta» del veintiocho) queda redactado en la forma siguiente: «El Secretario será un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Educación Nacional.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de enero de 1963 por la que se establecen las especialidades que se indican en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1963, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones.

En la página 1411, segunda columna, línea 10, donde dice: «E) Industrias Agrícolas», debe decir: «E) Combustibles y Armamento Aéreo».

En la misma página y columna, línea 41, donde dice «B) Instalaciones eléctricas en las Minas y Fábricas», debe decir: «D) Instalaciones eléctricas en las Minas y Fábricas».

En la misma página y columna, línea 47, donde dice: «A) Silvopiscicultura», debe decir: «A) Silvopiscicultura».

Y en la misma página y columna, línea 50, donde dice: «Madrid», debe decir: «Cádiz».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Industria de Artes Gráficas y el Apéndice para las Industrias de Manipulado de Papel y Fabricación de Bolsas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre empresas y trabajadores de las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados, en 25 de octubre y 13 de diciembre de 1962, a través del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, La Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Ceuta;

Resultando que en 17 de enero del año en curso, la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia, adjuntándose asimismo acta de reunión celebrada en 14 de enero de 1963 por dicha Comisión, en la que se da nueva redacción a la cláusula adicional tercera, para determinar la no repercusión del Convenio en los precios actuales de venta;

Resultando que el artículo 16 del Convenio consigna la creación de la «Comisión Mixta», para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, detallando el artículo 24 las funciones específicas de la misma en interpretación auténtica del Convenio, arbitraje y conciliación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y otras;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, no lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas a continuación, y ya que ha sido dada nueva redacción a la cláusula adicional tercera anteriormente indicada;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada recurrible: su vigilancia, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que promulgados los Decretos 55 y 56 de 17 de enero de 1963, sobre salarios mínimos y tarifas de cotización para Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, los cuadros salariales consignados en los artículos 66 y 67 del Convenio han de entenderse modificados de acuerdo con los Decretos citados;